

INFORME SECRETARIAL: Neiva, 05 de marzo de 2024. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.31.05.001.2016.00103.00

Como se observa que la Liquidación del Crédito presentada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante (Archivo Nro. 14_EjecucionSentencia), fue dado en traslado a la aquí demandada = **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES=** sin que se haya formulado objeción alguna, este Despacho con fundamento en el Artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 32, núm. 3° de la Ley 1395 de Julio 12 de 2010, decide **APROBARLA** por la suma de **\$ 130.450.216 M/CTE.-**

Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$9.000.000,00 M/CTE.-**, para que se incluya en la Liquidación de Costas de esta Ejecución que se realizará por ante la Secretaría de este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HMP
DEMANDADO: MALLAMAS INDIGENAS EPS-I
RADICADO: 41.001.31.05.001.2024.00054.00

ASUNTO

Procede el Despacho a plantear **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, previsto en el Art. 139 del C. G. del Proceso frente a la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)** contra **MALLAMAS INDIGENAS EPS-I**, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

ANTECEDENTES

La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, actuando a través de mandatario judicial, incoo demanda Ejecutiva aduciendo, que en cumplimiento de su función básica, prestó sus servicios de salud a los usuarios afiliados a **MALLAMAS INDIGENA EPS-I**, bajo las modalidades establecidas en el artículo 4 del Decreto 4747 del 2007, correspondiendo a facturación radicada desde el 12 de marzo del 2019 al 09 de diciembre del 2020 y, que en consecuencia de ello, se generaron durante ese periodo, las facturas: HUN0000859580, HUN0000859813, HUN0000886262, HUN0000892277, HUN0000930924, HUN0000931319, HUN0000932778, HUN0000933504, HUN0000934912, HUN0000936583, HUN0000937462, HUN0000938419, HUN0000944316, HUN0000945286, HUN0000945390, HUN0000946067, HUN0000947337, HUN0000951638, HUN0000955697, HUN0000960852, HUN0000965094, HUN0000965166, HUN0000967205, HUN0000967338, HUN0000969548, HUN0000970137, HUN0000970834, HUN0000973976, HUN0000975556, HUN0000975611, HUN0000983818, HUN0000988809, HUN0000988819, HUN0000989471, HUN0000993779, HUN0001000711, HUN0001007116, HUN0001007501, por concepto de la prestación de los servicios de salud, brindados a los afiliados de la E.P.S.

La demanda fue dirigida inicialmente al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) DE NEIVA**, tal como se lee tanto en el memorial poder como en el libelo genitor, correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, dependencia judicial que mediante proveído 24 de octubre de 2023 rechazó de plano la demanda ejecutiva porque sus pretensiones superaban los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y, de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., dispuso que su conocimiento correspondía a los Juzgados Civiles Municipales, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Fue así, que correspondiendo por reparto reglamentario la demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dispuso rechazarla por falta de competencia y dispuso el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que fuera repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, correspondiendo su conocimiento a este despacho, cimentando su rechazo en los siguientes argumentos:

- i) Este caso se trata de una demanda contra una entidad del Sistema de Seguridad Social, pues se trata de MALLAMAS INDIGENA EPS -1; además en los hechos de la demanda, la parte actora señala que la facturas por las cuales pretende su ejecución son con ocasión a la prestación de servicios de salud a los afiliados, así como la atención en los servicios de urgencias, sumado a ello, no se aporta un contrato entre las partes.
- ii) El artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral conocer los asuntos en los cuales se pretende el pago de emolumentos relativos a la prestación de servicios de salud.
- iii) Trae a colación lo planteado por la Corte Constitucional en auto 2734 de 2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, colegiatura que al desatar un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva respecto del conocimiento de las demandas contras las entidades del Sistema de Seguridad Social, declaró que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de la demanda promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I -la EPS.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertirse que el conflicto que hoy se convoca para ser dirimido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, de antaño, ha sido objeto de reiteradas pugnas entre esta especialidad y la civil, todo, porque, si bien se propone una ejecución de carácter a juicio de este fallado de instancia civil, una o la totalidad de las personas llamadas a juicio, se reportan como sujetos que hacen parte del Sistema General del Seguridad Social, motivo por el cual esta discusión debe ser analizada por el *ad quem* y amalaya, en un futuro desarrollada juiciosamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, con el fin de que haya un criterio claro, concreto, y uniforme sobre cuál es la especialidad de la jurisdicción ordinario (civil o laboral) que de proveer sobre el trámite de este tipo de procesos.

Obsérvese, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante providencia adiada el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), declaró su incompetencia para conocer de la presente ejecución, aduciendo entre otros argumentos, que este caso se trata de una demanda contra una entidad del

Sistema de Seguridad Social - MALLAMAS INDIGENA EPS-I; y que en los supuestos facticos que esgrime el libelo demandatorio, la parte actora señala que la facturas por las cuales pretende su ejecución son con ocasión a la prestación de servicios de salud a los afiliados, así como la atención en los servicios de urgencias, sumado a ello, no se aporta un contrato entre las partes.

De igual manera, trae a colación lo planteado por la Corte Constitucional en auto 2734 de 2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, colegiatura que al desatar un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva respecto del conocimiento de las demandas contras las entidades del Sistema de Seguridad Social, declaró que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de la demanda promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I -la EPS.

Sin embargo, desconoce dicha dependencia judicial que esa misma colegiatura desatando un conflicto jurisdiccional (cuál es su competencia) igualmente y en autos del pretérito año, había precisado en Auto 604 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) al desatar un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Veintiuno Administrativo de la misma ciudad que, *“...el conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de obligaciones contenidas en facturas expedidas por una empresa social del Estado ESE, con fundamento en el Decreto 4747 de 2007, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 15 del CGP) y de lo dispuesto por el artículo 104.6 del CPACA”*.

Lo anterior, para ilustrar a esta magistratura que la Corte Constitucional al desatar estos conflictos “Jurisdiccionales” de competencia, únicamente se centrará en desarrollar el conflicto de cara a definir con exactitud la jurisdicción respecto de la cual recae el conocimiento del asunto puesto de presente, pero nunca a desarrollar y definir con exactitud la especialidad que por ejemplo en este caso, respecto de la jurisdicción ordinaria gravita la competencia de la materia que desarrolla esta ejecución por servicios médico-asistenciales y que desde luego, tiene origen en las “atenciones y procedimientos en salud de urgencias” a los afiliados de la entidad ejecutada.

Así, pues, al no existir un precedente jurisprudencial claro y emanado del órgano de cierre respecto de la especialidad que hace parte de la jurisdicción ordinaria que debe proveer tramite a este tipo de ejecuciones, no le queda de otra a esta dependencia judicial que continuar valiéndose de lo definido “hasta el momento” por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de marzo de 2017, Exp. 110010230000201600178-00, M.P. Patricia Salazar Cuellar, proveído que en detalle aclara el tema, modificando la posición que antes había asumido sobre el particular. Veamos:

“3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social,

a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...).

5. Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Consecuente con lo anterior, obsérvese, que de conformidad con lo planteado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sin lugar a mayores elucubraciones, se colige que la judicatura se inclinó por asignar la competencia de estos precisos asuntos a la **especialidad civil**, recalcando la naturaleza de los mismos, que no es otra que el cobro ejecutivo de un crédito contenido en unos títulos ejecutivos, en este caso, facturas de venta, que desde luego, tiene origen en las “atenciones y procedimientos en salud de urgencias” a los afiliados de la entidad ejecutada.

Conforme lo anterior, en el sub. Lite, y atendiendo los elementos que llevan a determinar el juez competente dentro de la causa ejecutiva de la referencia, se colige claramente que como quiera que la controversia aquí suscitada tiene su génesis en un relación jurídica de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma como dichas entidades se obligan a prestar el

servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizó como instrumento garante de la satisfacción de esas obligaciones, el título valor - factura de venta, es evidente que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, siendo competente el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Visto el asunto desde este contexto, es pertinente darle curso al trámite previsto en el Art. 139 del C. G. del Proceso, disponiendo la remisión de la demanda al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral para lo de su competencia en razón del conflicto que se suscita.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

R e s u e l v e

PRIMERO.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencia, dados los postulados legales y considerandos que se exponen en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda EJECUTIVA instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)** contra **MALLAMAS INDIGENAS EPS-I** al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, para lo de su competencia en razón del conflicto que se suscita (*Art. 139 del C. G. del Proceso*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE
Demandado: SYT MEDICOS S.A.S.
Radicación: 41001.31.05.001.2021.00402.00

Revisado el proceso de la referencia, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante **MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE** (archivo electronico_24), observa el juzgado que lo peticionado resulta procedente, teniendo en cuenta que en proveído del 19 de febrero de 2024 se aprobó la transacción a que llegaron las partes.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a favor del Doctor **JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA**, identificado con C.C. No. 1075224252 de Neiva (Huila), quien cuenta con facultad expresa para “recibir” (Cuad_01_Exp_Digital) del depósito judicial Nro. **439050001063707** por la suma de \$ **6.750.000,00**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, **AUTORÍCESE** el pago del(los) título(s) judiciales en el portal Web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en esta ciudad e **INFÓRMESELE** al(la) interesado(a) para que se acerque a la oficina correspondiente a gestionar su pago.

TERCERO: Efectuadas las anteriores actuaciones, **ARCHÍVESE** el proceso por trámite cumplido. -

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A, EPS NIT. 08911800011
Demandado: JOSE DAIN TELLO JOVEN C.C. 12102211
Radicación: 41001.31.05.001.2011.00439.00

En atención a la solicitud que antecede, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa el juzgado que lo peticionado resulta procedente.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE DAIN TELLO JOVEN** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.102.211, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero susceptible de embargo en la siguiente entidad financiera: COOPERATIVA COFACENEIVA.

Limítese la medida de embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$1.650.000,00)**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la entidad financiera mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales Nro. **410012032001**.

TERCERO: REVISADO el historial de títulos judiciales en la presente ejecución de sentencia, se pudo constatar en el “Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia” que no existen depósitos judiciales constituidos en favor de la parte demandante o demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado Electrónico No. 038 DEL 06 DE MARZO DE 2024.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: ANDREA DEL PILAR BARRERA NAVARRO C.C. 55.189.444
Demandado: CARLOS HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR C.C. 79.466.373
Radicación: 41001.31.05.001.2003.00310.00

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, observa el juzgado que lo peticionado resulta procedente.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.466.373, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero susceptible de embargo en la siguiente entidad Bancaria de la ciudad:

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Limítese la medida de embargo a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESSO M/Cte. (\$42.000.000,00)**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales Nro. **410012032001**.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: MARIA DE JESUS ORTIZ FRANCO
Demandado: SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C.
Radicación: 41001.31.05-001.2000.00194.00

Revidado el expediente de la referencia, en atención a la solicitado que antecede, elevada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante oficio No.0049 del 02 de febrero de 2024, (visible folio_101).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada **SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C.**, solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 0049 del 02 de febrero de 2024, toda vez que revisado el proceso de la referencia, así como el portal Web “Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia” se pudo constatar que no existen dineros retenidos ni bienes embargados a la fecha.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al citado Despacho judicial, informando lo decidido en el presente proveído.

Notifíquese.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referente: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: JOSE MARIA RAYO QUIROGA
Demandado: LEONEL VARGAS CAMACHO
Radicación: 4100-31-05-001-2015-00093-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en memorial visible a folio 291-293, por ser procedente lo peticionado, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE al correo electrónico del solicitante copia del oficio No. 1131 de fecha 11 de agosto de 2023, dirigido a la Agencia Nacional Minera mediante el cual se dispuso levantar la medida cautelar referida.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 038 DEL 06 DE MARZO DE 2024.</p> <p> CRISTIAN ANDRÉS LOZANO Secretario</p>
